

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Como Regente del Reino, confor-mándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de junio y desde 1.º á 30 de Setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de febrero en los días que los rectores, oyendo á los decanos y directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accésit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo mas siempre que con ellas pueden optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los jurados deberán preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá mas censuras que las de *aprobado* y *suspense*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en

vista de las solicitudes, las papeletas de examen.

Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los rectores y directores la expedición de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se dará un premio y dos accésit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accésit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislación vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo. Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres jueces. Estos serán el profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma facultad y seccion que el primero, y una persona estraña al profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el claustro.

Para los alumnos libres cuyo profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del jurado, este se compondrá del catedrático oficial de la asignatura, del profesor libre y de la persona estraña, con título, que elija el claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los

jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los decanos de las facultades y los directores de los institutos y escuelas elevarán á la aprobacion del rector los cuadros correspondientes antes de esponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinado podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los jueces, correspondiendo parte doble á los decanos y directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el mas joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaria del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al examen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, aná-

lisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofia y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofia y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificación recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado solo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedición del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de

Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comisión se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Sección de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitación se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitación, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el artículo 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitación se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitación.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el artículo 28.

Art. 32. La rehabilitación para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitación de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que también es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ministerio de la Gobernación.

Sección 5.ª

Beneficencia y Patronatos.

Las condiciones climatéricas de algunas provincias donde la sequedad se hace sentir de una manera excesiva por causas diversas, determinan que el insecto de la langosta busque en terrenos duros y eriales suelo á propósito para su ovación lo que al calor de altas temperaturas vá desarrollándose en épocas determinadas, convirtiéndose despues en una plaga desoladora que en pocos dias arrasa campos llenos de fertilidad, llevando la ruina y desolación á comarcas y zonas estensas. En diferentes épocas se han dictado varias instrucciones á fin de prevenir los estragos de una calamidad tan desastrosa, para atacarla en su origen destruyéndola por completo, ó si esto no ha sido posible para aminorar al menos sus efectos. Las leyes 5.ª á la 9.ª del título 21, libro 7.º de la novísima recopilación, y la Real orden de 3 de Agosto de 1841 con la Instrucción que la acompaña, tienden exclusivamente á este objeto, dictando reglas claras y precisas, que de ejecutarse con la puntualidad debida y en las épocas que se indican prevendrán de seguro el desarrollo de la langosta.—Desgraciadamente esta plaga se ha presentado en la provincia de Cáceres, término municipal de Trujillo, cuya autoridad local ha acudido por el pronto á la extinción del insecto por los medios que su celo le ha dictado, impetrando del poder central los necesarios para hacer frente á la extinción por completo de la plaga.—La Real orden de 3 de Junio de 1851 dada por Fomento, establece las reglas que deben tenerse presentes para combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia con el fin de evitar se reproduzca y propague á otros; y estas reglas, unidas á las disposiciones que se dejan indicadas, forman el completo de cuanto hay establecido en la materia. V. S. como representante del poder central debe velar por el exacto cumplimiento de ellas, haciendo las advertencias necesarias á los pueblos que se hallan bajo su dependencia para que por ningún pretexto se descuiden. Las diputaciones provinciales, á quienes en la ley orgánica porque se rigen se conceden atribuciones propias y desembarasadas, son llamadas en este caso á prevenir los efectos del desarrollo de una plaga tan dañina y destructora, siendo de su presupuesto el gasto de su extinción cuando la langosta no pasa del estado de canuto ó de mosquito, quedando al de

los Ayuntamientos de las zonas respectivas desde el momento que quiere su completo desarrollo. En las Juntas de agricultura hallará V. S. un poderoso auxiliar para estudiar y prevenir el origen y desenvolvimiento del insecto, en cuyo caso la Instrucción de 3 de Agosto de 1841 determina la forma y manera de hacerlo desaparecer.

Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de este servicio, y por lo tanto me prometo de su celo y actividad que si en la provincia de su mando llegara á desarrollarse la langosta, al ponerlo en conocimiento de este Ministerio dictará las medidas que juzgue necesarias para combatir y esterminar dicha plaga.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino digo á V. S. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Mayo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2381.

El 25 del mes próximo pasado se apareció en la Hacienda llamada Pedrocheño, término de Adamuz, un novillo de cuatro años, retinto claro, cacho, de una alzada regular, sin hierro ni señal alguna.

La persona que crea le pertenece lo reclamará de aquella Alcaldía presentando los documentos necesarios que justifiquen su procedencia.

Córdoba 10 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2390.

El 21 de Julio próximo concluye el plazo concedido por el Gobierno de S. A. el Regente para convertir y liquidar los créditos contra el Estado procedentes de las ventas hechas en tiempo de Godoy; y como su caducidad puede traer grandes perjuicios á las fundaciones de carácter benéfico, he acordado hacer á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia las siguientes prevenciones.

1.ª En el término preciso de 20 dias remitirán los Alcaldes á este Gobierno un espediente en que

conste el requerimiento á todos y cada uno de los Administradores de Patronatos, memorias ú Obras pías que haya en cada localidad, para que en el término mas breve posible remitan á la Administración del ramo un estado de los mencionados créditos, espresando aquellos si bajo su responsabilidad autorizan ó apoderan en Madrid persona que haga las oportunas reclamaciones ó si aceptan la designación que haga bajo su responsabilidad el espresado Administrador.

2.ª Por si hubiere algun administrador de cuyo nombre no tengan noticia los Alcaldes, estos harán pública esta determinación en los términos acostumbrados á fin de que todos puedan cumplir lo prevenido en el artículo 10 y exigirles, caso de no hacerlo, la responsabilidad que contraigan en el descuido con que miren un anuncio de tanto interés para las fundaciones y por consiguiente contra las personas que gozan de sus beneficios resultados.

Córdoba 13 de Mayo de 1870.

El Gobernador.

Julian de Zugasti.

Núm. 2383.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un potro y desconocidos cuyas señas se espresan á continuación, los cuales lo robaron á Luis Ruiz y Carmona, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de Ecija, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Mayo de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Edad 4 años, pelo castaño, alzada la marca escasa, sin hierro, cabeza castellana, castrado y aparejado con una albarda y una jáquima de castaño y estambre.

Los reos.

Uno de estatura regular, con capote, pantalon oscuro, sombrero calañés y retaco; y el otro un poco mas bajo, vestido con jaqueta, calzon corto y botines, con gorro que le cubria cabeza y cara.

Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Modelos que se citan en los articulos de este Reglamento.

MODELO NUM. 3.º

Administracion económica de la provincia de

Contribucion industrial.

Trimestre de 18 a 18

Relacion nominal de los industriales de nueva entrada a quienes se ha declarado con derecho a los articulos 11 y 16 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, durante el trimestre citado, por consecuencia de los expedientes justificados que obran en esta Administracion.

Número del expediente	Apellido y nombre del industrial.	Su vecindad y habitación	Base de poblacion que corresponde a la localidad	Industria, profesion u oficio que ha establecido.	Fecha de la declaracion del interesado.	Id. en que termina la exencion de pago.	Clasificación que le corresponde.			Cuotas que se le han señalado durante los años económicos de		OBSERVACIONES.
							Tarifa.	Clase.	Cuota.	18 a 18	18 a 18	
40	Alvarez José.	Avila, calle de Hita 5.	5.ª	Mercader de drogasi.	6 Setiembre 4870.	30 Junio 1871.	4.ª	3.ª	80	"	"	Tambien ha establecido venta de vino comun al por menor.
5	Pineda Félix.	Bermuy, calle Ancha, 20.	7.ª	Vendedor de pescados.	6 Enero 4870.	31 Diciembre 4871.	4.ª	4.	40	"	"	
30	Rico Antonio.	Avila, calle San José, núm. 7.	5.ª	Médico-cirujano.	45 Marzo 1870.	31 Diciembre 4871.	Profesiones.	"	38	"	"	

Notas.

- 1.ª La colocacion de los interesados en este estado se hará por tarifas y clases segun su orden; pero el número de la primera casilla ha de ser el que les corresponda en el registro de la Administracion, en el cual se anotarán por las fechas de la aprobacion de los expedientes, los cuales llevarán el mismo número.
- 2.ª En la casilla de observaciones se expondrán las que determinen con exactitud cuantas circunstancias concurren en el industrial para conocer la importancia de su establecimiento.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2389.

Alcaldia constitucional de Pozoblanco.

ANUNCIO.

Los aspirantes para la Secretaría de este Municipio que se han presentado durante el mes que concluyó ayer 9 del corriente, última fecha en que lo hizo la «Gaceta de Madrid» han sido:

D. Vicente Luque Baquerizo, vecino de Córdoba, y D. Luis de Pozos y Lopez, Doctor y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Lo que se anuncia al público por el término de 15 días conforme al artículo 101 de la ley Municipal vigente.

Pozoblanco 11 de Mayo de 1870.

—Antonio Félix Muñoz.

JUZGADOS.

Núm. 2377.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer término de nueve días á Eduardo del Pino Magno, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la Escribanía del infrascripto á oír cierta notificación en la causa que en unión de otros se le sigue por hurto, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta. —Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2378.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan por tercero y último término de nueve días á Don Agustín Prunay á Cesaréo Rodriguez, conocido por Baldomero Molina, vecinos de Sevilla, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á oír los cargos que les resultan en la causa que en unión de otros se les sigue por varios delitos, y entre ellos el de lesiones

y juegos prohibidos, apercibidos que de no verificarlo se sustanciará aquella en su rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Mayo de mil ochocientos setenta. —Juan de Aldana.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 2386.

Don Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta días á José Hernandez, de treinta á cuarenta años de edad, que se hallaba en Belmés en el mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, ó en la cárcel Nacional de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo por hurto de caballerías, que tuvo lugar en la noche del cinco de referido mes de Mayo, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á tres de Mayo de mil ochocientos setenta. —Juan de Aldana.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 2388.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, y por mi Escribanía se arrienda en pública subasta la casa número cincuenta y seis, calle de Lineros, de esta ciudad, con sus tiendas, por el tiempo, renta, y condiciones que constan en el espediente respectivo que obra de manifiesto en la Escribanía del infrascripto; habiéndose señalado para el remate la hora entre once y doce de la mañana del día dos de Jnnio próximo en las casas Audiencia del Juzgado, calle Jesus Maria, número cuatro.

Córdoba once de Mayo de mil ochocientos setenta. —Antonio Garrijo Lara.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'300 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'700 á 2'100 escudos fanega.

Trigo vendido... 1.110 fanegas.

Precio medio... 4'443 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

137 vacas, que hacen 57.189 libras de peso.

143 carneros, que hacen 4.051 idem.

475 corderos, que hacen 13.866 idem.

70 terneras.—68 corderos lechales.—123 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Mayo de 1870. —El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enfermedades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3—3

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad: la persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones á dicho cortijo podrá avitarse con su dueña, que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas pormenores. 8---3

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. d DIARIO DE CORDOBA.